



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

SEÑORES JUECES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR. -

DANIEL ROY-GILCHRIST NOBOA AZÍN, en mi calidad de Presidente Constitucional de la República del Ecuador, me dirijo ante Ustedes con la siguiente solicitud de control previo del procedimiento de reforma parcial a la Constitución, de conformidad con lo previsto en el artículo 442 de la Constitución de la República¹, el numeral 1 del artículo 100 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional²; y, el artículo 78 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional³; contenida en los siguientes términos:

I. ASPECTOS PRELIMINARES

1. La presente solicitud busca que la magistratura efectúe el control previo en un primer momento del proyecto de reforma parcial a la Constitución que se presenta y que, a través de un dictamen se pronuncie respecto de la vía a través de la cual se lo debe tramitar, de acuerdo con lo previsto en el artículo 99 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales

¹ CRE. Art. 442.- “La reforma parcial que no suponga una restricción en los derechos y garantías constitucionales, ni modifique el procedimiento de reforma de la Constitución tendrá lugar por iniciativa de la Presidenta o Presidente de la República, o a solicitud de la ciudadanía con el respaldo de al menos el uno por ciento de ciudadanas y ciudadanos inscritos en el registro electoral, o mediante resolución aprobada por la mayoría de los integrantes de la Asamblea Nacional. La iniciativa de reforma constitucional será tramitada por la Asamblea Nacional en al menos dos debates. El segundo debate se realizará al menos noventa días después del primero. El proyecto de reforma se aprobará por la Asamblea Nacional. Una vez aprobado el proyecto de reforma constitucional se convocará a referéndum dentro de los cuarenta y cinco días siguientes. Para la aprobación en referéndum se requerirá al menos la mitad más uno de los votos válidos emitidos. Una vez aprobada la reforma en referéndum, y dentro de los siete días siguientes, el Consejo Nacional Electoral dispondrá su publicación”.

² LOGJCC. Art. 100.- “Todo proyecto de enmienda o reforma constitucional debe ser enviado a la Corte Constitucional para que indique cuál de los procedimientos previstos en la Constitución corresponde, de acuerdo en los siguientes casos: 1. Cuando la iniciativa provenga de la Presidenta o Presidente de la República, antes de expedir el decreto por el cual se convoca a referendo, o antes de emitir el decreto por el cual se remite el proyecto a la Asamblea Nacional; (...) En todos los casos se deberá anexar un escrito en el que se sugiera el procedimiento a seguir, y las razones de derecho que justifican esta opción”.

³ RSPCCE. Art. 78.- “El proyecto de enmienda o reforma constitucional, cuya iniciativa provenga de la Presidenta o Presidente de la República, de la Asamblea Nacional o de la ciudadanía, según lo establecido en el artículo 100 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, será presentado en la Secretaría General de la Corte Constitucional, conjuntamente con una solicitud fundamentada y la acreditación de quien comparece. (...) La jueza o juez ponente, una vez devuelto el expediente a su despacho, emitirá su proyecto de dictamen en el plazo de quince días a partir del momento en que el expediente se encuentre al despacho y lo remitirá a Secretaría General. El Pleno de la Corte lo resolverá dentro de diez días”.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

y Control Constitucional y la jurisprudencia de la Corte Constitucional contenida en el Dictamen No. 7-22-RC/22 del 28 de noviembre de 2022, a saber:

*“(…) En este primer momento, le corresponde a la Corte realizar un control material de la propuesta de modificación constitucional, **a fin de determinar si esta restringe o no derechos y garantías constitucionales, así como para establecer si el contenido de la propuesta altera el procedimiento de reforma de la Constitución.** El dictamen de vía constituye el único momento donde la Corte realiza un control material de los límites de las propuestas de modificación constitucional, pues el segundo y tercer momento, de intervención de la Corte constituyen controles de tipo formal. (…)*”. (Lo resaltado nos corresponde)

2. En concordancia con lo anterior, el inciso final del artículo 100 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional ordena que en todos los casos de reforma constitucional se debe anexar un escrito en el que se sugiera el procedimiento a seguir, y las razones de derecho que justifican esta opción. Por lo que, en este escrito se desarrollarán los aspectos sustanciales que fundamentan la petición, con la finalidad de entregar todos los elementos de juicio necesarios para que la Corte Constitucional emita el dictamen de procedimiento.
3. En este primer momento de control constitucional, corresponderá a la Corte Constitucional determinar si el procedimiento de reforma parcial propuesto es el adecuado, para que después se remita el anteproyecto de reforma a la Asamblea Nacional, quienes podrán modificar, aprobar o rechazar el anteproyecto presentado. Por esta razón se envía la propuesta de reforma como anteproyecto, ya que posteriormente se efectuarán los controles a los textos aprobados y se someterán al referéndum correspondiente.

II.

ANTEPROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL

Considerandos:

Que numeral 5 del artículo 3 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce que es deber primordial del Estado planificar el desarrollo nacional, erradicar la pobreza, promover el desarrollo sustentable y la redistribución equitativa de los recursos y la riqueza, para acceder al buen vivir.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

Que el artículo 61 de la Constitución de la República determina: “Las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: 1. Elegir y ser elegidos. (...) 8. Conformar partidos y movimientos políticos, afiliarse o desafiliarse libremente de ellos y participar en todas las decisiones que éstos adopten. (...)”.

Que el artículo 108 de la Constitución de la República establece: “Los partidos y movimientos políticos son organizaciones públicas no estatales, que constituyen expresiones de la pluralidad política del pueblo y sustentarán concepciones filosóficas, políticas, ideológicas, incluyentes y no discriminatorias. (...) Su organización, estructura y funcionamiento serán democráticos y garantizarán la alternabilidad, rendición de cuentas y conformación paritaria entre mujeres y hombres en sus directivas. Seleccionarán a sus directivas y candidaturas mediante procesos electorales internos o elecciones primarias”.

Que el artículo 110 de la Constitución de la República dispone: “Los partidos y movimientos políticos se financiarán con los aportes de sus afiliadas, afiliados y simpatizantes, y en la medida en que cumplan con los requisitos que establezca la ley, los partidos políticos recibirán asignaciones del Estado sujetas a control. El movimiento político que en dos elecciones pluripersonales sucesivas obtenga al menos el cinco por ciento de votos válidos a nivel nacional, adquirirá iguales derechos y deberá cumplir las mismas obligaciones que los partidos políticos.

Que el artículo 115 de la Constitución de la República manifiesta: “El Estado, a través de los medios de comunicación, garantizará de forma equitativa e igualitaria la promoción electoral que propicie el debate y la difusión de las propuestas programáticas de todas las candidaturas. Los sujetos políticos no podrán contratar publicidad en los medios de comunicación y vallas publicitarias. Se prohíbe el uso de los recursos y la infraestructura estatales, así como la publicidad gubernamental, en todos los niveles de gobierno, para la campaña electoral. (...) La ley establecerá sanciones para quienes incumplan estas disposiciones y determinará el límite y los mecanismos de control de la propaganda y el gasto electoral”.

Que si bien es necesario garantizar la participación ciudadana de manera equitativa es imperativo evitar cualquier mal uso de los recursos públicos que actualmente son otorgados a partidos y movimientos. Esto no obsta a la obligación de fomentar el debate de los candidatos, espacio mediante el cual se dará paso a la presentación de cada uno de los planes de trabajo y propuestas al electorado.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

Que los recursos públicos deben ser utilizados de manera eficiente y responsable en función de los intereses y necesidades de los ciudadanos; por lo que, los recursos del presupuesto general del Estado, que actualmente son asignados para las campañas electorales de los partidos y movimientos políticos deben ser empleados para la atención de áreas de mayor envergadura como salud, educación, seguridad, entre otros.

Pregunta:

Actualmente, la Constitución de la República del Ecuador establece la obligación del Estado de entregar recursos económicos a los partidos y movimientos políticos.

¿Está usted de acuerdo con que se elimine la obligación del Estado de asignar recursos del Presupuesto General del Estado a las organizaciones políticas, reformando parcialmente la Constitución de conformidad con el Anexo de la pregunta?

Anexo:

Sustitúyase el artículo 110 de la Constitución de la República por el siguiente:

“Art. 110.- Los partidos y movimientos políticos se financiarán con los aportes de sus afiliadas, afiliados y simpatizantes.

El movimiento político que en dos elecciones pluripersonales sucesivas obtenga al menos el cinco por ciento de votos válidos a nivel nacional, adquirirá iguales derechos y deberá cumplir las mismas obligaciones que los partidos políticos.”

Sustitúyase el artículo 115 de la Constitución de la Republica del Ecuador por el siguiente:

“Art. 115.- El Estado, a través de los medios de comunicación, garantizará de forma equitativa e igualitaria la promoción electoral que propicie el debate.

Se prohíbe el uso de los recursos y la infraestructura estatales, así como la publicidad gubernamental, en todos los niveles de gobierno, para la campaña electoral.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

La ley establecerá sanciones para quienes incumplan estas disposiciones y determinará los mecanismos de control de la propaganda y el gasto electoral”.

III. FUNDAMENTACIÓN DE LA VÍA

4. El control de la Corte Constitucional en estos casos se enfoca en determinar que la reforma propuesta no se trata de un cambio que amerite una nueva Constitución, por ende el control se limita a analizar la procedencia enfocada en dos límites: (i) que el proyecto no esté restringiendo derechos y garantías; y, (ii) que el proyecto esté modificando el procedimiento de reforma constitucional. Esto garantiza que no se invada el ámbito de actuación de cada tipo de mecanismo de reforma constitucional.
5. El procedimiento seleccionado por el Presidente de la República es el más idóneo para garantizar la deliberación democrática, dando la amplitud suficiente para que tanto la Asamblea Nacional, como la ciudadanía sean los partícipes de la decisión de reforma, y determinen su conveniencia.
6. La propuesta no restringe derechos ni garantías, ya que no se hace ninguna reforma al denominado catálogo de derechos –contenido en el Título II de la Constitución– o al catálogo de garantías –previsto en el Título III de la Constitución–; por lo que se mantienen inalterados.
7. Por otra parte, la propuesta no modifica el procedimiento de reforma de la Constitución determinado a partir de los artículos 441, 442, 443 y 444 de la Constitución de la República, y tampoco infiere en las potestades de las entidades competentes para este tipo de procedimientos de reforma. Por el contrario, la propuesta de reforma se enfoca en dos de los artículos del Título IV de la Constitución de la República referente a la participación y organización del poder; por lo que, es procedente una reforma parcial, vía enmienda conforme el artículo 441 de la CRE se encuentra expresamente proscrito.
8. La reforma a los artículos 110 y 115 de la Constitución de la República del Ecuador busca garantizar la participación ciudadana de manera equitativa y evitar el mal uso de los recursos públicos que son otorgados a los partidos y movimientos políticos; y que no son debidamente justificados. Sin embargo, se garantiza el debate de los candidatos, espacio mediante el cual se dará paso a la presentación de cada uno de los planes de trabajo.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

9. Cabe destacar que esto propiciará la eficiente asignación de los recursos del presupuesto general del Estado a la ciudadanía, ya que estos podrán ser empleados en otras áreas de mayor envergadura como salud educación, seguridad, entre otros.

IV. PETICIÓN

10. De conformidad con lo previsto en el artículo 443 de la Constitución de la República, en concordancia con el numeral 1 del artículo 99 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, solicito que la Corte Constitucional efectúe el control previo constitucional del procedimiento respecto del proyecto de reforma parcial al artículo 115 de la Constitución, y en consecuencia declare que el procedimiento de reforma parcial establecido en el artículo 442 de la Constitución de la República es apto para la modificación constitucional propuesta presentada

V. AUTORIZACIÓN

11. Autorizo a la abogada Mishel Mancheno Dávila, Secretaria General Jurídica de la Presidencia de la República, para que suscriba cuanto escrito fuere necesario dentro de este proceso.

VI. NOTIFICACIONES

12. Notificaciones que me correspondan, las recibiré en la casilla constitucional No. 001 y en los correos electrónicos: nsj@presidencia.gob.ec y sgj@presidencia.gob.ec

Daniel Noboa Azín

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR